

**CONVENCION QUE INSTITUYE
LA UNION PANAMERICANA DE COMUNICACIONES ELECTRICAS**

Los Delegados Plenipotenciarios a la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, reunidos en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en representación de las Repúblicas: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominicana, El Salvador, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Perú, Paraguay y Uruguay, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, con excepción de los exhibidos por los representantes de Colombia, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua, Perú y Uruguay, quienes .firman ad-referéndum, han preparado y concertado la siguiente:

CONVENCION

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes instituyen la Unión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas, con el fin de establecer reglas uniformes para el cambio de correspondencia por transmisión eléctrica entre los países signatarios de la presente Convención.

Los Estados que no han tomado parte en esta Convención, podrán adherirse a ella y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los signatarios estipulan en los artículos siguientes.

Artículo 2°

Las Altas Partes Contratantes reconocen que las comunicaciones eléctricas son parte esencial del servicio público, y que, por consiguiente, deben estar bajo la supervigilancia de cada Gobierno, dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 3°

Cada Gobierno se reserva, en principio, la administración directa de las comunicaciones eléctricas internas y se obliga a que las concesiones que otorgue para la explotación de las comunicaciones eléctricas con otros países, se sujeten a las disposiciones de la presente Convención y, en lo posible, a un régimen de libre competencia.

Artículo 4°

La dirección y jurisdicción que se ejerza sobre el servicio público de comunicaciones eléctricas, se procurará encomendar, en cada Estado, a una sola entidad administrativa de análoga organización en todos los países.

Artículo 5°

Los Gobiernos observarán siempre el principio del máximo de eficiencia en las comunicaciones eléctricas, procurando mantenerlas a la altura de los progresos técnicos.

Artículo 6°

Ninguna de las Altas Partes Contratantes podrá exigir, en su jurisdicción, a cualquier estación móvil establecida o autorizada por alguna de las otras condiciones distintas a las prescritas por esta Convención y sus Reglamentos.

Artículo 7°

Cada Estado adoptará en su jurisdicción las medidas que estime adecuadas para la protección de las comunicaciones eléctricas, y cuidará de que en la instalación y funcionamiento de las mismas se observen las medidas necesarias para reducir las perturbaciones recíprocas al mínimo posible.

Artículo 8°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conectar dentro del menor plazo posible sus servicios de comunicaciones eléctricas terrestres, y a establecer o autorizar que se establezca, una cadena de estaciones inalámbricas ubicadas en los puntos que determine el Reglamento, con el fin de crear un sistema general interamericano.

Artículo 9°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a realizar un servicio de difusión, de carácter oficial, que se organizará de manera que sus informaciones se extiendan a los mares y países vecinos.

Artículo 10°

Los Gobiernos Contratantes establecerán servicios de comunicaciones eléctricas, destinados a proteger la navegación.

Artículo 11°

En cada Estado se coordinarán los distintos servicios de comunicaciones eléctricas que formen parte del régimen interamericano.

Artículo 12°

Las Altas Partes Contratantes reconocen que la comunicación eléctrica para uso del público, ya sea nacional o internacional, debe estar abierta a todos por igual, sin distinción de ninguna especie.

Artículo 13°

Las Altas Partes Contratantes reconocen que el secreto de la correspondencia es inviolable, y para mantenerlo, tomarán las medidas compatibles con el sistema empleado.

Artículo 14°

Las Altas Partes Contratantes tomarán las medidas que puedan asegurar el buen servicio de la correspondencia; sin embargo, declaran no aceptar responsabilidad en lo concerniente a dicho servicio.

Artículo 15°

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de rechazar, de tener o retener, toda correspondencia que consideren peligrosa para la seguridad del Estado o para la concordia internacional, o que fuere contraria a las leyes del país, al orden público o a la moral. Se reservan, asimismo, la facultad de suspender, si lo juzgan necesario, el servicio de las comunicaciones eléctricas, por tiempo indefinido, ya sea en todo el sistema o bien en algunas vías, o relativamente a cierta clase de correspondencia, pero con la obligación de dar aviso inmediato a cada uno de los otros Gobiernos Contratantes.

Artículo 16°

Cada Gobierno se reserva el derecho de admitir la correspondencia en lenguaje secreto.

Artículo 17°

El remitente tendrá el derecho de elegir la vía para su correspondencia.

Artículo 18°

En caso de interrupción fortuita de la vía normal, las Administraciones facilitarán la transmisión de la correspondencia en curso, por otras vías sin recargo alguno.

Artículo 19°

La correspondencia será, clasificada en las siguientes categorías, cuyo orden de prioridad se respetará en la transmisión:

- I.—Correspondencia necesaria a la seguridad de la vida humana;
- II.—Correspondencia de Estado;
- III.—Correspondencia de servicio;
- IV.—Correspondencia privada.

Se denomina correspondencia de Estado la que emana del Jefe de la Nación, de los Ministros o Secretarios de Estado, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de los Gobiernos Contratantes.

Se denomina correspondencia de servicio la que emana de las Administraciones que tienen a su cargo las comunicaciones eléctricas, y de la Dirección del Instituto Central a que se refiere el artículo 27^o

Se denomina correspondencia privada la que emana del público, respecto de la cual se observará lo dispuesto en el artículo 12°.

Artículo 20°

Ninguna estación abierta al servicio público podrá rehusar el cambio de correspondencia con otra cualquiera, so pretexto de diferencia de administración o de sistema.

Artículo 21°

Los signos convencionales y los métodos de intercomunicación serán uniformes.

Artículo 22°

La tarifa de Estado para la correspondencia por conductores será formada con las tasas terminales de los países extremos y las tasas de tránsito de los intermedios.

Se adoptarán para la determinación de dichas tasas, dos unidades correlativas; una de distancia y otra de precio, que se fijarán en el Reglamento.

Los países en donde el recorrido sea mayor que la unidad de distancia, podrán adoptar para su tasa de tránsito el valor de dos unidades de precio, cualquiera que sea la extensión excedente.

La tasa terminal no podrá exceder de la de tránsito respectiva, en más de una cuarta parte.

Las tasas de radiocomunicación a larga distancia entre estaciones fijas, serán establecidas de estación a estación, de común acuerdo entre los países interesados.

Las tasas de radiocomunicación entre estaciones terrestres y móviles, serán las mismas que rijan en el servicio internacional.

Cuando la correspondencia esté sujeta a recorridos mixtos, las tasas correspondientes podrán ser adicionadas.

Las tarifas deben ser calculadas de modo que su monto, en ningún caso, sea superior al de las que se hallaren en vigor por las vías privadas.

Artículo 23°

Las Altas Partes Contratantes se darán cuenta recíproca de las tasas correspondientes.

Las liquidaciones se efectuarán, acreditando el país deudor al acreedor, el saldo de su cuenta en la moneda oro de este último, y para este fin se empleará el procedimiento más sencillo.

Artículo 24°

La correspondencia de servicios y la relativa a las informaciones meteorológicas y astronómicas de los Estados Contratantes, serán admitidas sin cargo alguno, en todo el sistema administrado directamente por dichos Estados.

Artículo 25°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a dar facilidades para el establecimiento de servicios de prensa interamericana y para el fomento de los existentes.

Artículo 26°

Las disposiciones de la presente Convención, se completarán con un Reglamento de servicio que tendrá la misma fuerza que aquélla.

Las disposiciones de la Convención y del Reglamento, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, de común acuerdo, por las Altas Partes Contratantes.

Periódicamente se verificarán conferencias de Plenipotenciarios, investidos de poder para modificar la Convención y el Reglamento. Cada Conferencia fijará el lugar y la época de la reunión siguiente.

En las deliberaciones de esas Conferencias, cada país representado tendrá un solo voto.

Artículo 27°

Se creará un Instituto Central cuya organización, domicilio y forma de sostenimiento se determinarán en el Reglamento.

Las atribuciones de este Instituto serán reunir, coordinar, publicar y distribuir toda clase de informes relativos a las Comunicaciones Eléctricas Interamericanas, así como preparar los estudios que sean de interés en cuanto a dichas comunicaciones atañen. Las Administraciones de los Gobiernos Contratantes remitirán al Instituto, los informes y estudios que juzgaren pertinentes.

Artículo 28°

En caso de disentimiento entre dos o más Gobiernos Contratantes, con motivo de la interpretación o ejecución de esta Convención o del Reglamento, el asunto en litigio podrá someterse, de común acuerdo, a juicio arbitral. En este caso, cada uno de los Gobiernos, liquidantes elegirá a otro no interesado en el asunto.

La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, los árbitros elegirán para poner término a la controversia, otro Gobierno que tampoco esté interesado en ella. Si no hubiere conformidad en esta elección, cada árbitro propondrá un Gobierno no interesado y por sorteo se determinará cuál de ellos actuará como tercero en discordia. El sorteo lo hará el Gobierno en cuyo territorio radique el Instituto Central a que se refiere el artículo 27'.

Artículo 29°

Las Altas Partes Contratantes se obligan a adoptar o a proponer a sus respectivas legislaturas las medidas necesarias para la ejecución de esta Convención.

Artículo 30°

Se adoptará el castellano como idioma oficial para las Conferencias y para el Instituto Central Interamericano a que se refieren los artículos 26° y 27°, respectivamente. Para la correspondencia entre las Administraciones, cada una de las partes interesadas podrá usar su propio idioma.

Artículo 31°

Cada una de las Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de celebrar, separadamente con una o más de las otras, convenios especiales sobre comunicaciones eléctricas, relativas a puntos que no interesen a la generalidad de los Estados Contratantes.

Artículo 32°

La presente Convención entrará en vigor a partir del 1° de julio de 1926, y regirá por tiempo indeterminado. Durante su vigencia podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Contratantes; pero la denuncia producirá sus efectos únicamente con respecto al Estado denunciante y después de transcurrido un año de la fecha de la denuncia.

Artículo 33°

La presente Convención será sometida desde luego a los Gobiernos Americanos por conducto de la Unión Pan-Americana. Las ratificaciones o adhesiones a dicha Convención serán comunicadas al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual las hará saber a los demás Estados signatarios o adherentes. Estas comunicaciones harán las veces de canje de ratificación.

En fe de lo cual, los respectivos Delegados Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en dos ejemplares, uno de los cuales quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y el otro se remitirá al Consejo Directivo de la Unión Pan-Americana para los efectos del artículo 35°.

Hecho en la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio, de mil novecientos veinticuatro.

Por la República Argentina, ad-referéndum: Firmado: *F.M. Quintana.—F.E. Juárez.*

Por la República del Brasil: Firmado: *Tobías de Lacerda Martins Moscoso.*

Por la República de Colombia: Firmado: *Julio Corredor Latorre.*

Por la República de Costa Rica, Firmado: *Eduardo Ortiz,—A.L. Santacruz.*

Por la República de Cuba: Firmado: *Ramón de Castro.—Pedro P. Torres.*

Por la República de El Salvador: Firmado: *Cecilio Bustamante.—Victor M. Escobar.*

Por la República de Guatemala: Firmado: *E. Aguirre V.—E. Arroyave L.*

Por los Estados Unidos Mexicanos: Firmado: *Eduardo Ortiz.—Osear Rabosa. Pedro N. Cota.*

Por la República de Nicaragua: Firmado: *Ag. Diener.*

Por la República de Panamá: Firmado: *Carlos Jaramillo E.*

Por la República del Paraguay: Firmado: *C.I. Meléndez.*

Por la República del Perú: Firmado: *José Ig. Icaza.*

Por la República Dominicana: Firmado: *Francisco de Asís García de Castañeda.*

Por la República del Uruguay: Firmado: *C. Wille.*